

**INFORME N° 42 -2016-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA:**

Se consulta si las aerolíneas nacionales que se acojan al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al amparo de la Ley General de Aduanas, requerirán o no numerar una declaración aduanera de mercancías (DAM) cada vez que sus aeronaves salgan al extranjero o reingresen al país en el cumplimiento de las autorizaciones de operación nacional y/o internacional otorgadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; en adelante Ley N° 27261.
- Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado INTA-PG.04-A (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PG.04-A.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado INTA-PG.04 (versión 5); en adelante Procedimiento INTA-PG.04.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Las aerolíneas nacionales que se acojan al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al amparo de la Ley General de Aduanas, requerirán o no numerar una declaración aduanera de mercancías (DAM) cada vez que sus aeronaves salgan al extranjero o reingresen al país en el cumplimiento de las autorizaciones de operación nacional y/o internacional otorgadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil?**

La presente consulta se refiere específicamente a las aeronaves que ingresaron al país bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en el artículo 53° de la LGA, para efectuar el servicio de transporte aéreo internacional a aerolíneas con sede (base de operaciones) en territorio peruano, desde donde realizarán los vuelos hacia el exterior al amparo de los permisos otorgados por la Dirección General de Aeronáutica Civil para tal fin, supuesto bajo el cual se pregunta si estas aeronaves pueden realizar los mencionados vuelos de salida y reingreso al territorio peruano sin necesidad de numerar en cada ocasión una declaración aduanera.

Al respecto debemos mencionar, que las actividades de aviación civil internacional se encuentran reguladas supranacionalmente por las disposiciones del Convenio de Chicago, que en materia propiamente de aeronaves señala en el inciso a) del artículo 24°, que las aeronaves en vuelo hacia, desde o a través del territorio de otro Estado contratante, serán admitidas temporalmente libres de derechos y con sujeción a las reglamentaciones de aduana del Estado contratante.

En cuanto a los permisos emitidos por el sector competente, cabe precisar que el artículo 20° de la Ley N° 27261, señala que **ninguna aeronave nacional o extranjera puede realizar operaciones aéreas dentro del territorio nacional sin estar provistas**



**de Certificados de matrícula<sup>1</sup> y de aeronavegabilidad<sup>2</sup>.** Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil establece que las aeronaves civiles peruanas y extranjeras para transitar en el espacio aéreo del territorio nacional deben contar con el respectivo permiso de operación o permiso de vuelo expedido por la Dirección General de Aviación Civil (DGAC).

Sobre el particular debemos relevar, que esta Gerencia Jurídica Aduanera emitió el Informe N° 42-2015-SUNAT/5D1000 en respuesta a una consulta formulada en relación a aeronaves sometidas al régimen aduanero de admisión temporal de aeronaves establecido por la Ley N° 29624, norma especial que comprendía en su ámbito de aplicación a las personas que se dedicaban al transporte aéreo de pasajeros o carga, por lo que considerando que el mencionado dispositivo regulaba el servicio de transporte aéreo tanto a nivel nacional como internacional, esta Gerencia señaló que podían acogerse al mismo las aeronaves que tengan como fin prestar servicios de transporte aéreo de personas o carga, a nivel nacional o internacional.

Asimismo, señala el mencionado informe, que atendiendo a la naturaleza y fines para las que ingresan al país las mencionadas aeronaves, éstas deben necesariamente desplazarse desde un punto a otro dentro del país o desde un punto nacional al extranjero, concluyendo que *“las aeronaves que se acojan al régimen de admisión temporal al amparo de la Ley N° 29624, pueden efectuar en el cumplimiento de sus fines, la prestación del servicio de transporte aéreo internacional de carga o pasajeros, pudiendo salir del territorio nacional y luego ingresar, siempre que se cuente para ello con el permiso otorgado por la autoridad del sector competente, no siendo necesario la numeración de una nueva declaración (...)”*.

Tenemos entonces que corresponde evaluar si el criterio definido en el contexto de una admisión temporal para reexportación en el mismo estado realizada al amparo de la Ley N° 29624, puede ser aplicado al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto por la LGA, de tal forma que las aeronaves que ingresan al país bajo este segundo régimen, también puedan salir y retornar a territorio nacional sin numerar una declaración en cada caso.

Para los fines propios de esta consulta, nos remitimos a la definición del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado contenida en el artículo 53° de la LGA, de donde se desprende que el ingreso de mercancías, se efectúa bajo las siguientes condiciones:

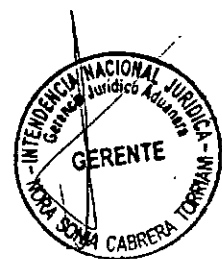
1. Que se trate de bienes identificables.
2. Que estén destinados a cumplir un fin determinado en un lugar específico.
3. Que no experimenten modificación alguna con excepción de la depreciación por uso.
4. Que se encuentren comprendidos en el listado aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El listado de mercancías que pueden acogerse al mencionado régimen ha sido aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, incorporándose en el numeral 24) de su artículo 1° a las aeronaves ingresadas por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> El Certificado de Matrícula, es el documento con el cual se deja constancia el lugar en el cual se encuentra el registro de propiedad de la aeronave.

<sup>2</sup> El certificado de aeronavegabilidad, es un documento mediante el cual se deja constancia de que la aeronave tiene las condiciones técnicas necesarias para operar, de acuerdo al artículo 58.2° de la Ley N° 27261. Los certificados de aeronavegabilidad otorgados por otros Estados tienen validez en el Perú, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos internacionales y normas conexas.

<sup>3</sup> Inciso incorporado mediante la Resolución Ministerial N° 723-2008-EF-15.



Cabe precisar que de acuerdo con lo señalado en el quinto considerando de la Resolución Ministerial N° 723-2008-EF/15, la mencionada incorporación tuvo como fundamento el que **"habiéndose cumplido el plazo para acogerse a los beneficios de la Ley N° 28525<sup>4</sup>, resulta necesario restablecer la continuidad de la operatividad aduanera a fin de garantizar el flujo normal de importaciones temporales de los referidos bienes, de manera que no se afecte la prestación de servicios que vienen realizando las empresas nacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación, por lo que es necesario que se incluya un numeral con las mencionadas mercancías en la relación aprobada por Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10"**.

Precisamente, la Ley N° 28525 que se cita en el párrafo anterior, regulaba un régimen especial de admisión temporal, señalando lo siguiente en su artículo 7° numeral 7.1:

**"Las empresas nacionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, sus modificatorias y complementarias, dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación; podrán ingresar al país aeronaves destinadas a sus fines, así como sus partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico -los mismos que serán detallados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas-, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por el período de cinco (5) años. El acogimiento a este Régimen no requerirá el otorgamiento de garantía ni le será de aplicación el interés compensatorio a que se refiere el inciso a) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas"**.

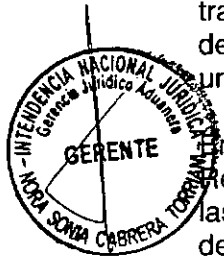
Como puede apreciarse, el marco normativo citado anteriormente permite garantizar la continuidad en el acogimiento al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de las aeronaves para no afectar la operatividad del transporte aéreo, razón por la cual sostenemos que la regulación general del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de la LGA, se complementa con la Ley N° 27261, la misma que en su artículo 81° clasifica el servicio de transporte aéreo en nacional o internacional, precisando en su numeral 81.3) que el servicio de transporte se considera internacional, cuando es realizado entre el territorio peruano y el de un Estado extranjero, o entre dos (02) puntos del territorio peruano cuando exista una o más escalas intermedias en el territorio de un Estado extranjero.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el quinto considerando de la Resolución Ministerial N° 723-2008-EF-15<sup>5</sup>, es válido afirmar que en el caso especial de las aeronaves que son sometidas al régimen de admisión temporal para reexportación del mismo estado al amparo de la LGA<sup>6</sup>, dada su naturaleza que implica su desplazamiento fuera de los límites del territorio nacional para el cumplimiento de sus fines, procederá su salida fuera de territorio nacional y posterior reingreso dentro del marco de su itinerario internacional, siempre que cuente para tal efecto con las autorizaciones emitidas por el sector competente, afirmar lo contrario y requerirle la conclusión del régimen vía la reexportación de la aeronave cada vez que esta vaya a realizar un vuelo internacional, resultaría un contrasentido que no permitiría al operador de comercio exterior, cumplir con los fines para lo que sometió las aeronaves al mencionado régimen, resultando perjudicial y engorrosos para las empresas que se dedican a brindar el servicio de transporte aéreo.

<sup>4</sup> Precisamente, la Ley N° 28525 regulaba un régimen especial de admisión temporal, en su artículo 7° numeral 7.1 con suspensión del pago de todo tributo hasta por el periodo de cinco años.

<sup>5</sup> Como antecedente normativo de su incorporación.

<sup>6</sup> Bajo el numeral 24) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10.



En lo que respecta a si este desplazamiento al exterior afectaría la condición del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, que supone que las mercancías deban cumplir con un fin determinado en un **lugar específico** en el país, debe tenerse en cuenta que al tratarse de aeronaves, que son bienes que ingresan para ser utilizados como medios de transporte aéreo, el cumplimiento de sus fines implica precisamente su constante movilización, la que puede suponer de acuerdo a los permisos de vuelo correspondientes, su desplazamiento fuera del territorio nacional tal como lo señaló esta Gerencia en el Informe N° 42-2015-SUNAT/5D1000, no pudiendo exigirse que mercancías de ese tipo permanezcan inamovibles en un lugar específico.

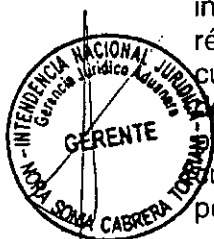
Cabe relevar que el Tribunal Fiscal<sup>7</sup> se ha pronunciado al respecto, señalando que en el caso de las aeronaves, éstas no se importan temporalmente para que permanezcan en un lugar fijo, sino que son autorizadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones para desarrollar las actividades de transporte aéreo del beneficiario, contexto en el cual no existe un lugar específico en el que deba permanecer el avión admitido o importado temporalmente, siendo que si pretendiéramos establecer un lugar en el que deban realizarse las actividades de transporte aéreo, dicho lugar estaría compuesto por las diferentes rutas de aeronavegación, los aeropuertos en los que el beneficiario tiene autorización, sus hangares y en general aquellos lugares que sirvan al beneficiario para cumplir con la actividad de transporte aéreo.

En concordancia con lo antes expuesto, es de indicar que en los numerales 33 y 32 de la Sección VI de los Procedimientos INTA-PG.04 e INTA-PG.04-A, respectivamente, se regula el caso de las aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores a que se refiere la Resolución Ministerial N° 723-2008-EF/15, cuando son admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado, precisando que el beneficiario solo debe indicar en la parte IV de la "Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de las Mercancías" anexo 2, la dirección de la oficina donde se encuentre la documentación relacionada con el movimiento de admisión temporal y reexportación de dichos bienes.

En ese sentido, las aeronaves que son autorizadas para realizar transporte aéreo internacional, con sede de operaciones en territorio nacional, podrán acogerse al régimen de admisión temporal y reexportación en el mismo estado amparado en la LGA, cumpliendo con las condiciones descritas en el artículo 53° de la acotada ley, debiéndose resaltar que por la naturaleza de estos bienes, a manera de excepción, no podrá exigirse que permanezcan en un lugar fijo, pudiendo desplazarse para el cumplimiento de sus fines, dentro y fuera del territorio nacional al amparo de los permisos de vuelo correspondientes.

Por tanto, tratándose de la misma operatividad descrita en el Informe N° 42-2015-SUNAT/5D1000, es válido concluir que las aeronaves del numeral 24) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que se acojan al régimen de admisión temporal y reexportación en el mismo estado de la LGA, podrán efectuar en el cumplimiento de sus fines, el servicio de transporte aéreo internacional de carga o pasajeros, pudiendo salir del territorio nacional donde se encuentra su base de operaciones y luego volver ingresar, sin necesidad de que a dicho efecto se numere una nueva declaración, bastando con la declaración debidamente autorizada por la autoridad aduanera con la cual se concedió el régimen de admisión temporal, siempre que se cuente para ello con el permiso otorgado por la autoridad del sector competente.

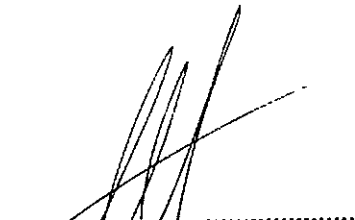
<sup>7</sup> RTFs N° 1998-A-2185, 1998-A-2187, entre otras.



#### **IV. CONCLUSIÓN:**

En base a lo señalado en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que las aeronaves descritas en el numeral 24) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que se acojan al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la LGA, podrán salir del territorio nacional donde se encuentra su base de operaciones, y luego volver ingresar, sin necesidad de que se numere otra declaración aduanera durante la vigencia del mencionado régimen.

Callao, **12 ABR. 2016**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0112-2016  
SCT/FNM/jgoc.

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

**OFICIO N° 07 -2016-SUNAT/5D1000**

Callao, 12 ABR. 2016

Señor  
**ALBERTO LOPEZ BUSTILLO**  
Presidente  
Asociación Peruana de Empresas Aéreas - APEA  
Calle Monte Rosa N° 255 – Of. 601 - Chacarilla – Surco - Lima.  
**Presente.-**

Ref. : Cartas s/n de fecha 15.03.2016.  
Expedientes N° 235-0222-2016-009923-0 y 235-0222-2016-009926-3.

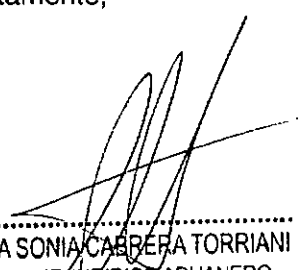
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual nos consulta si las aerolíneas nacionales que se acojan al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al amparo de la Ley General de Aduanas, requerirán o no numerar una declaración aduanera de mercancías (DAM) cada vez que sus aeronaves salgan al extranjero o reingresen al país en el cumplimiento de las autorizaciones de operación nacional y/o internacional otorgadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 42 -2016-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA